Santiago, dieu s'ele de mayo de dos mil dos.

VISTOS:

1.- Con fecha 17 de noviembre de 2000, se presentan los señores Consejeros Regionales de la Región Metropolitana Sres. Velásquez y Saitz y solicitan que esta Comisión Resolutiva se avoque al conocimiento de una situación que, a su juicio, violaría la libre competencia y que se ha planteado en la licitación convocada por la I. Municipalidad de Puente Alto, para el otorgamiento de la concesión de explotación de una Estación de Transferencia, instalación y procesamiento de basura.

Señalan que la apertura de la propuesta pública se efectuó el día 8 de noviembre de 2000 y que una vez abiertos los sobres denominados Documentos Anexos, Propuesta Técnica y Económica, quedó como único participante la empresa Kiasa Demarco, en adelante también KDM, cuya participación en la propuesta y eventual adjudicación representa una situación que atenta en contra de la normas sobre libre competencia, toda vez que la Comisión Preventiva Central señaló en su Dictamen Nº 995, de 23 de Diciembre de 1996, que "atendido que la empresa Kiasa Demarco y sus relacionadas Starco y Demarco ocupan una posición dominante en el mercado de la basura del Gran Santiago, se previene que un aumento en la participación de este conglomerado en los mercados de recolección, transporte y tratamiento final de la basura, provocaría un considerable aumento de su posición dominante, circunstancia que esta Comisión Preventiva Central encomienda observar al Fiscal Nacional Económico no solo a nivel de la Región Metropolitana, sino también de otras regiones del país."

Que así no es procedente de conformidad con el Decreto Ley N° 211 que la I. Municipalidad de Puente Alto adjudique la concesión a la empresa Kiasa Demarco ya que ello implicaría aumentar y eventualmente consolidar la posición dominante que ocupa en el mercado y se produciría un aumento significativo de la participación del conglomerado en los mercados de recolección, transporte y tratamiento final de la basura.

- 2.- A fs. 91 esta Comisión Resolutiva solicita informe a la Fiscalía Nacional Económica.
- 3.- A fs. 114 se hace parte la empresa KDM S.A.

- 4.- A fs. 119 rola el informe de la Fiscalía Nacional Económica, quien formula además requerimiento en contra de la I. Municipalidad de Puente Alto y señala:
- 4.1.- Que en primer lugar procede efectuar un análisis respecto del cronograma de licitación, del cual se desprende que el llamado a licitación se efectuó mediante avisos publicados los días 7 y 8 de octubre de 2000, teniendo una extensión de un mes y los proponentes solo dispusieron de 20 días hábiles para efectuar los estudios pertinentes y acompañar la documentación requerida;
- 4.2.- Que en relación a la denuncia de los señores Consejeros y atendido el claro tenor del Dictamen N° 995, señala que en ninguna parte de él se prohibe el aumento de la posición dominante de la empresa, encomendándose al Fiscal Nacional Económico la observación constante de su conducta en el mercado con el objeto de que no se vulneren las normas del Decreto Ley N° 211 como podría ocurrir si incurriera en abuso de posición de dominio, a través de prácticas de discriminación arbitraria o de la imposición de precios.
- 4.3.- Señala a continuación que analizadas las bases de licitación cabe formular a su respecto algunas objeciones:

#### RESPECTO DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS GENERALES:

- El título 2 denominado de la Licitación establece en su artículo 5° la facultad de la I. Municipalidad de Puente Alto, a su juicio y sin expresión de causa, de determinar quienes pueden participar en la licitación, cláusula que considera arbitraria pues no contribuye a garantizar la objetividad y transparencia del proceso, ya que los requisitos de admisibilidad como oferente siempre deben basarse en criterios objetivos, generales, uniformes y previamente determinados.
- El artículo 21 denominado de la Adjudicación contempla la facultad del mandante para rechazar todas las ofertas sin expresión de causa, la que también considera arbitraria, pues las causales de rechazo debieran estar clara y previamente determinadas..
- El artículo 23 autoriza al mandante hasta antes de la firma del contrato y sin derecho a reclamo ni indemnización a dejar sin efecto la adjudicación, en caso de que ocurrieran algunos de los hechos que allí se enumeran a modo ejemplar y no parece apropiado dejar al arbitrio del mandante la calificación de los imponderables, casos fortuitos, etc.

- El artículo 26 referido al término anticipado del contrato establece como causal de término, el que el adjudicado o algunos de los socios o miembros del directorio o gerente, fuere sometido a proceso por algún delito que merezca pena aflictiva y que sería pertinente establecer una causal de término anticipado sólo en los casos en que el delito se cometiera con ocasión y durante el cumplimiento del contrato objeto de la adjudicación y cualquiera otra consideración importaría causales de terminación impertinentes.
- El artículo 35, referido a la "Legislación Vigente", no menciona al Decreto Ley N° 211
  ni los dictámenes y resoluciones de los organismos antimonopolios.

#### RESPECTO DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES:

El artículo 5° denominado consultas, respuestas y aclaraciones en el referido a respuestas señala que el mandante se reserva el derecho a responder las aclaraciones que estime convenientes, no encontrándose razón alguna por la cual pueda discriminar cuales va a responder y cuales no;

El artículo 8° de la Evaluación señala que la Comisión Evaluadora de las propuestas estará integrada por todos los Directores de la I. Municipalidad o por quienes ellos designen, Comisión que debiera estar claramente predefinida;

El artículo 10 denominado derechos y obligaciones del mandante señala (letra a) que se reserva el derecho a contratar total o parcialmente al proponente cuya oferta mejor se ajuste a los intereses y protección del medio ambiente, facultad que no está definida y acotada y no constituye un criterio de adjudicación objetivo, general y uniforme; y, además, (letra c) se reserva el derecho a suplementar la propuesta por la vía de las aclaraciones y que asimismo no puede alterarse el contenido esencial de la misma, porque podría prestarse su adecuación para favorecer a un determinado oferente.

Adicionalmente, la Fiscalía expresa que merece especial atención la exigencia del artículo 3° de esta parte de las Bases, referido a "La licitación", la que en su párrafo quinto establece que el lugar de disposición final debe contar con todos los permisos para tal efecto y cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales que establezcan las leyes, reglamentos y ordenanzas. Que de conformidad con las respuestas otorgadas en la etapa de consultas, el Municipio expresó que el lugar de destino final debía contar con los permisos correspondientes, los que se deben acompañar a la oferta, junto con un compromiso o promesa de convenio para la recepción de los residuos tratados en esta licitación. Que dado

pı

el corto tiempo del proceso de licitación, no fue factible para los proponentes acompañar a su oferta la documentación exigida.

Por otra parte, se objeta la exigencia de acompañar el listado de proyectos que acrediten experiencia en la aplicación de tecnologías asociadas al manejo integrado de desechos. Esta exigencia debería establecerse como un antecedente relevante a tomar en cuenta al momento de la evaluación, de lo contrario implicaría establecer una barrera de entrada a nuevos competidores y a tecnologías más modernas; y que podría suplirse mediante la presentación de antecedentes que acrediten capacidad profesional y técnica suficiente de los oferentes para lleva a cabo la actividad objeto del contrato.

Concluye señalando que el contenido de las bases no se ajustan a lo acordado y dispuesto en el ya citado Dictamen N° 995 de la Comisión Preventiva Central, lo que unido al corto desarrollo del proceso de licitación hace necesario que se deje sin efecto el contrato celebrado en virtud de la adjudicación y se llame nuevamente a licitación, estableciendo plazos que permitan la igualdad de concurrencia de todos los oferentes y cuyas bases fijen un sistema que efectivamente garantice condiciones objetivas, generales y uniformes de transparencia y libre acceso, sobre la base de derechos y obligaciones claramente determinados.

En defecto de lo anterior, estima necesario disponer la modificación del contrato estableciendo que el plazo estipulado para la concesión de la disposición final de los desechos sea de un año, renovable sucesivamente, hasta que surja un competidor en esa área en cuyo momento se licitaría nuevamente esa etapa del proceso de basura.

Finalmente formula requerimiento en contra de la I. Municipalidad de Puente Alto dado que se ha podido establecer que el plazo fijado para las diferentes etapas de la licitación no garantiza la participación igualitaria de todos los oferentes y señala que la conducta en la que ha incurrido ésta debe calificarse como un arbitrio que tiende a restringir, entorpecer y eliminar la libre competencia en el mercado de los residuos sólidos domiciliarios, sancionado en los artículos 1° y 2°, letra f), y 4° del Decreto Ley N° 211.

Solicita se ordene dejar sin efecto el contrato celebrado con fecha 2 de enero de 2001 entre la I. Municipalidad de Puente Alto y KDM referido a la concesión para la explotación de una estación de transferencia, instalación, procesamiento y otros en la Comuna de Puente Alto llamándose a un nuevo proceso de licitación.

En subsidio, solicita la modificación del plazo de duración de los servicios de disposición final de desechos consistentes en un período de 10 años prorrogable por períodos de 5 años, por otro de un año prorrogable por igual término, mientras no se cuente con un nuevo relleno en operación para la recepción de los residuos sólidos de la Región Metropolitana.

Que verificado lo anterior, procedería efectuar un nuevo llamado a licitación pública para concesionar esa fase del proceso de la basura, todo ello sin perjuicio de aquellas otras medidas o sanciones que esta Comisión estime decretar o imponer.

5.- A fs. 133 esta Comisión tiene por formulado el requerimiento, se avoca al conocimiento de la denuncia y confiere traslado a las partes por el término legal.

6.- A fs. 138 la Asociación Gremial de Empresas Recolectoras de Basura, Limpieza de Calles y Disposición Final, en adelante Asgrema, se hace parte en esta causa.

7.- A fs. 157 evacua el traslado la I. Municipalidad de Puente Alto y señala, en relación a las supuestas irregularidades que el Fiscal Nacional Económico imputa al proceso de licitación y especialmente al hecho de que en las bases se habría establecido un plazo para las diferentes etapas de licitación que no habría garantizado la participación igualitaria de todos los oferentes, lo siguiente.

Que los plazos establecidos en la respectiva licitación estaban en función de las necesidades del municipio de contar a la mayor brevedad con una alternativa para la disposición de sus residuos sólidos domiciliarios y escombros ante el término del contrato de prestación de servicios comunicado por la Empresa Metropolitana de Tratamiento y Disposición de Basuras Ltda., en adelante Emeres, y la disminución gradual de los residuos a disponer en el vertedero de Lepanto, y así el cronograma se desarrolló dentro de los tiempos habituales con que el municipio procesa sus contrataciones, situación que por lo demás no fue reclamada por ninguno de los interesados en participar en la licitación.

En relación a la imputación que se efectúa de que las bases no se ajustaría a lo dispuesto en el Dictamen N° 995, señala que la I. Municipalidad de Puente Alto conforme al Dictamen N° 1150, de 2 de marzo de 2001, tenía la alternativa de adherirse al contrato celebrado el 16 de junio de 1995 entre los municipios integrantes del Consejo de Alcaldes Cerros de Renca y KDM, para la prestación de los servicios de tratamiento intermedio y disposición final de residuos domiciliarios en lugar de realizar una propuesta pública y, sin embargo, se le imputa el hecho de haber llamado a licitación en forma conjunta los servicios de estación de transferencia y disposición final de residuos, lo que no es absoluto, toda vez que de

acuerdo al artículo 10, letra a), de las Bases Especiales se reservó el derecho a contratar total o parcialmente al proponente cuya oferta mejor se ajuste a los intereses y protección del ambiente.

Respecto de las demás observaciones efectuadas por la Fiscalía Nacional Económica señala que en parte alguna del citado Dictamen Nº 995 se establece la obligación que los municipios remitan para su examen preventivo las bases de licitación para el desarrollo de las actividades de recolección, transporte y tratamiento final de la basura, sino, por el contrario, constituye una recomendación de la que sólo tomó conocimiento con motivo de este requerimiento y así en ejercicio de sus atribuciones exclusivas y autónomas incorporó las cláusulas que mejor satisfacen el interés municipal.

A continuación analiza las misma cláusulas que fueron objetadas por la Fiscalía Nacional Económica e indica que no son exclusivas de las bases de licitación en cuestión sino comunes y propias de prácticamente la totalidad de las bases de licitación de todos los órganos del Estado. Además de lo anterior, señala que las medidas que solicita la Fiscalía Nacional Económica resultan del todo extemporáneas e inadmisibles desde el momento que datan de prácticamente de siete meses sin que se haya reclamado de ellas

Solicita tener por evacuado el traslado y rechazar el requerimiento en todas sus partes.

8.- A fs. 530 la empresa KDM evacua el traslado y formula observaciones al requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica e indica:

8.1.- Que llama la atención que el Fiscal Nacional Económico no haya solicitado informe a KDM, empresa afectada, lo que constituye un atentado al debido proceso y la igualdad ante la ley, ya que tanto el informe como el requerimiento se basan en hechos denunciados por los señores Consejeros Regionales;

8.2.- Que las presentaciones de los denunciantes son extemporáneas e improcedentes, por cuanto existen otros procedimientos especiales para impugnar las bases de licitación, como lo son, por ejemplo, los reclamos de ilegalidad y el recurso de protección.

8.3.- Que, además, el informe de la Fiscalía Nacional Económica se funda en hechos imprecisos o citas erróneas de las bases de licitación. Que en cuanto al cronograma de licitación señala que los plazos son los habituales y usuales en estos procesos; que además la adjudicación no se produjo el 8 de noviembre de 2000, día en que se produjeron las aperturas de las ofertas, sino el 6 de diciembre de 2000; y que en cuanto a las bases de

licitación, las cláusulas contenidas en las bases son la habituales y usuales y ellas corresponden al ejercicio de la autonomía municipal y dentro de sus funciones privativas y exclusivas.

Solicita rechazar en todas sus partes el requerimiento del la Fiscalía Nacional Económica por no ser efectivos los hechos en que se funda dado que la I. Municipalidad de Puente Alto no ha efectuado acto ilícito alguno o atentatorio de las normas que regulan la libre competencia, con costas y en subsidio solicita se declaren plenamente vigentes los contratos celebrados con motivo de la licitación.

9.- A fs. 624 se hace parte ENASA.

10.- A fs. 722 KDM acompaña documento denominado "Termino anticipado de contrato de concesión para la explotación de una estación de transferencia", de 17 de septiembre de 2001, del cual confiere traslado a la Fiscalía Nacional Económica

11.- A fs. 737 la Fiscalía Nacional Económica evacua el traslado señalando que el anterior documento ha despejado uno de los aspectos que esa Fiscalía planteo en su oportunidad y que era precisamente que se pusiera término al contrato. Sin perjuicio de lo anterior, a esta Comisión le corresponde pronunciarse sobre las demás cuestiones contenidas en el requerimiento.

12.- Esta Comisión estimó que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y ordeno traer los autos en relación.

13.- Con fecha 27 de marzo de 2002 tuvo lugar la vista de la causa, alegando los apoderados de las partes y quedaron los autos en estado de fallo.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la denuncia respecto de la cual esta Comisión se ha avocado a conocer, versa sobre la inconveniencia de que la empresa KDM, propietaria del relleno sanitario denominado "Lomas Las Coloradas" de la comuna de Til Til, se haya adjudicado la propuesta para la "Concesión para la explotación de una estación de transferencia, instalación, procesamiento y otros en la comuna de Puente Alto", a la cual llamó la I. Municipalidad de Puente Alto con fecha 7 y 8 de octubre de 2000. Los denunciantes indican que la adjudicación de la señalada propuesta a dicha empresa vulneraría lo dispuesto mediante Dictamen N° 995, de fecha 23 de diciembre de 1996, de la Comisión

Preventiva Central. Dicho dictamen se pronunció sobre diversas materias relacionadas con los mercados de la recolección, transporte y tratamiento intermedio y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios en la Región Metropolitana; considerando para su pronunciamiento, como antecedente, la posición de dominio que detenta Kiasa Demarco, actual KDM, en conjunto con sus empresas relacionadas;

SEGUNDO: Que, en su oportunidad, y previo a resolver sobre la avocación, se solicitó informe a la Fiscalía Nacional Económica, la que luego de iniciar una investigación sobre la materia, formuló además requerimiento en contra de la I. Municipalidad de Puente Alto, en razón de haber incurrido en infracciones al Decreto Ley N° 211 en la redacción de las bases del concurso y establecimiento del articulado que lo regiría, objeciones que se detallan en los vistos del presente fallo;

TERCERO: Que, analizadas las normas objetadas o cuestionadas por la Fiscalía Nacional Económica, se puede observar lo siguiente:

Que en cuanto a los plazos establecidos en las bases, a todas luces ellos conformaron un calendario de etapas en extremo breve y conciso, el cual no permitía razonablemente, considerando a una empresa que se inicia en este mercado, emprender los estudios y elaborar los proyectos necesarios para poder formular las ofertas dentro del cronograma fijado. Este obstáculo fue reclamado por diversas personas que compraron las bases, como aparece reflejado en la etapa de Consultas y Repuestas del concurso.

Con todo, se debe igualmente considerar la premura en que debió actuar el Municipio, teniendo presente que es un hecho público y notorio la situación ambiental relativa a residuos sólidos domiciliarios en que se encuentra la Región Metropolitana, lo que de alguna forma condiciona los plazos óptimos;

CUARTO: Que para esta Comisión es un hecho relevante que el servicio que se estaba licitando comprendía tres fases separadas e independientes para el tratamiento de residuos sólidos domiciliarios: la fase de construcción y operación de una estación de transferencia (tratamiento intermedio) en un predio aportado por el Municipio que no cumplía con los requisitos ambientales que la normativa aplicable establece; la fase de transporte al relleno sanitario y la fase de la disposición final de los residuos.

Da cuenta el contrato celebrado con KDM y el de resciliación o de término anticipado del mismo, que el Municipio tuvo por finalidad en el concurso "obtener un servicio integral" de tratamiento de los residuos de la comuna, como consta a fs. 525 y 719. Es más, en la

Aclaración N° 3 de las Bases, el Municipio renunció a contratar en forma "parcial" los servicios materia de la propuesta, declarando que iba a adjudicarlos sólo en forma total, como consta a fs. 98 del expediente de investigación de la Fiscalía;

Cabe advertir, además, que el llamado realizado por la prensa y los títulos asignados a las Bases - "Concesión para la explotación de una estación de transferencia, instalación, procesamiento y otros en la comuna de Puente Alto"- no consignan en forma clara y específica que no sólo se pretendió contratar el tratamiento intermedio, sino, además, las fases de transporte al relleno sanitario y la disposición final de los residuos, lo que constituye una información parcial y equívoca;

QUINTO: Que de los antecedentes acompañados se puede concluir que los mercados en que incide esta materia se ven fuertemente condicionados por la operación de un actor dominante, KDM y sus filiales, con presencia activa en todas las fases, a lo largo de la cadena de servicios y prestaciones relacionadas con la disposición de residuos sólidos domiciliarios. Esta situación obliga al Tribunal a poner especial énfasis y celo en el análisis que debe realizar de los hechos de la causa, y adicionalmente, si se considera a la licitación en cuestión como una oportunidad de ingreso de nuevos actores a los mercados generados por las distintas fases del tratamiento de residuos domiciliarios, o para la generación de nuevos negocios por agentes económicos establecidos;

SEXTO: Que en cuanto a las restantes normas de las bases del concurso, tanto el artículo 21 de las Bases Administrativas Generales del concurso, como los artículos 5, 8 y 10 de las Bases Administrativas Especiales, estimadas en su conjunto, otorgaron potestades al Municipio cuyo ejercicio pudo restarle la debida transparencia y objetividad al proceso de licitación.

En efecto, como ejemplo de estas aprensiones, consta en el proceso que el Municipio modificó las bases mediante una aclaración del artículo 21, inciso segundo, de las Bases Administrativas Generales, y estableció que sólo se adjudicaría en forma total la propuesta. El Municipio, así, renunció a la contratación de los servicios en forma parcial, ya avanzado el concurso, lo que evidentemente minó el conocimiento oportuno y cabal de los términos esenciales de la propuesta y puso en serias dificultades la capacidad de los interesados de formular ofertas;

SEPTIMO: Que, sin embargo de lo ya expresado, es necesario consignar que en el presente caso particular y habida cuenta además de las anteriores consideraciones expuestas respecto del contenido de las bases materia de esta causa, la exigencia impuesta al proponente de

presentar un contrato o promesa que asegure la disposición final de los residuos del Municipio - Artículo 3° de las Bases Administrativas Especiales y acápite 3.8 de las Especificaciones Técnicas -, aparece como un elemento distorsionador que en esta caso pudo eventualmente constituir una barrera a la entrada de nuevos oferentes no vinculados a un relleno sanitario habilitado para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios. En esta parte, la Comisión concuerda con el análisis de la Fiscalía Nacional Económica contenido en el informe evacuado, por lo que se deberán adoptar las medidas que en la parte resolutiva se consignan;

OCTAVO: Que cabe considerar los antecedentes que constan a fs. 315 y siguientes del expediente de investigación de la Fiscalía Nacional Económica, Rol Nº 336-00, que acreditan que al menos una de las empresas que compraron las bases del concurso, Enasa S.A., solicitó a KDM la cotización de los precios a los cuales debía atenerse para poder formular una oferta que comprendiera los costos de la disposición final de los residuos.

Que la solicitud de Enasa S.A. fue recepcionada con fecha 3 de noviembre de 2000 por KDM, y la contestación final a dicho requerimiento fue con fecha 7 de noviembre de 2000, un día antes de la fecha establecida para la entrega de las ofertas. Con todo, cabe tener presente que las bases fueron adquiridas por dicha empresa con fecha 13 de octubre de 2000, según da cuenta la orden de ingresos municipales para la compra de las mismas que consta a fs. 17 del expediente de la Fiscalía.

Que estos hechos confirman lo ya expuesto en el motivo tercero precedente sobre el breve cronograma establecido, pudiendo concluirse que la premura en el cumplimiento de ciertos plazos en este tipo de concursos, podría favorecer conductas de exclusión de competidores constitutivas de un abuso de posición dominante;

NOVENO: Que sin perjuicio de lo anterior, no se ha acreditado en el proceso que KDM haya infringido lo resuelto en el Dictamen N° 995 precitado y que fuera confirmado por esta Comisión mediante Resolución N° 481, de 14 de enero de 1997, en cuanto a que "Se previene, además, a la empresa Kiasa-Demarco, propietaria del vertedero "Fundo Las Beatas", comuna de Til Til. que, en los servicios que presta en esa calidad y/o conjuntamente con sus relacionadas Starco S.A. y Demarco S.A., en cualquiera de las etapas iniciales, intermedias o finales del manejo de residuos sólidos, deberá otorgar igualdad de condiciones a todos los usuarios y clientes que le requieran tales servicios, teniendo presente que toda discriminación arbitraria comporta una infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia."

En efecto, las presentaciones de Asgrema - Asociación Gremial de Empresas de Aseo - ante la Fiscalía y esta Comisión reconocen que KDM cotizó valores similares a los que ella misma atribuyó a los costos para la disposición de los residuos en su oferta con la cual ganó en el proceso;

DECIMO: Que también cabe concluir que la situación de control de un agente de la etapa de tratamiento intermedio o de la etapa de disposición final de los residuos sólidos domiciliarios, o de ambas etapas, como en la actualidad ocurre en la Región Metropolitana, es un hecho que constituye en términos económicos y desde la perspectiva del derecho de la competencia, el control de un recurso esencial o estratégico para todos los mercados relacionados con el manejo y disposición de residuos sólidos domiciliarios;

UNDECIMO: Que en este orden de consideraciones, teniendo presente las facultades establecidas en el artículo 17, letra b), del Decreto Ley N° 211, y con miras a resguardar la transparencia y el acceso a los distintos mercados relacionados con la disposición de residuos sólidos domiciliarios, esta Comisión estima procedente en esta oportunidad dictar instrucciones generales a las cuales deberán sujetarse las personas y empresas que actualmente o en el futuro controlen o administren las fases de tratamiento intermedio y/o disposición final de residuos sólidos domiciliarios;

DUODECIMO: Que debido a las conductas en que ha incurrido la I. Municipalidad de Puente Alto en la redacción de las bases y durante el proceso de licitación materia de esta causa antes analizadas, este Tribunal es de parece de aplicar una multa en su contra, proporcional a la gravedad de la infracción y su capacidad económica.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos  $1^\circ$ ,  $2^\circ$ ,  $6^\circ$ , 17 y 18 del Decreto Ley  $N^\circ$  211, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión RESUELVE:

1°.- Que no se hace lugar a la denuncia de los Consejeros Regionales señores Ramón Velásquez Muñoz y Pedro Saitz Subiabre;

2°.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico en cuanto se aplica a la I. Municipalidad de Puente Alto una multa a beneficio fiscal de 50 unidades tributarias mensuales por contravenir con su conducta las disposiciones del Decreto Ley N° 211;



3°.- Ordenar, en carácter de instrucción general, lo siguiente:

Las personas naturales o jurídicas que actualmente o en el futuro sean propietarias, controlen o tengan influencia decisiva en la administración o explotación de instalaciones de tratamiento intermedio de residuos sólidos domiciliarios o de rellenos sanitarios autorizados para la disposición final de los mismos, en la Región Metropolitana, deberán publicar en un diario de circulación nacional y en forma destacada, las tarifas de los servicios que presten en las instalaciones que posean o controlen, incluyendo los tramos y/o tablas de precios aplicables.

Las modificaciones a dichas tarifas deberán publicarse con una anticipación mínima de diez días hábiles a su respectiva entrada en vigor.

La presente instrucción deberá cumplirse dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la presente Resolución;

4°.- Se exime del pago de las costas a la parte requerida de la I. Municipalidad de Puente Alto, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Se **previene** que el integrante señor Undurraga no comparte lo expuesto en el considerando **sexto**, en lo tocante a las objeciones de los artículos 8 y 10 de las Bases Administrativas Especiales, por estimar que tales disposiciones, analizadas dentro del contexto de esta licitación, no permiten ser consideradas anticompetitivas o que puedan dar lugar a una conducta de tal carácter; y, asimismo, disiente respecto de lo expresado en el considerando **séptimo** por estimar que el Municipio actuó dentro de sus atribuciones con el fin de obtener contratos que aseguraran la disposición final de los residuos.

Publíquese en el Diario Oficial, por una sola vez y en extracto, el numeral tercero de la parte resolutiva.

Notifíquese por cédula a las partes, al señor Fiscal Nacional Económico, a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Salud; al señor Intendente de la Región Metropolitana, al señor Director de la CONAMA Región Metropolitana, a la Asociación Chilena de Municipalidades, y a las empresas Coinca S.A. y Consorcio Santa Marta S.A., para su cumplimiento y fines a que haya lugar.

Comuniquese a la Comisión Preventiva Central.

Archívese en su oportunidad.

Rol Nº 618-00.

12





Pronunciada por los señores Jose Luis Perez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Alberto Undurraga Vicuña, Director del Servicio Nacional del Consumidor; Cristián Palma Arancibia Director Nacional de Aduanas; Antonio Bascuñañ Valdés; Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; y Patricio Rojas Ramos; Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae.

No firma el señor Palma por encontrase ausente, no obstante haber concurrido

SECRETARIA

a la vista y al acuerdo.

JAIME BARAHONA URZUA Secretario Abogedo COMISION RESOLUTIVA